



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-173  
15 de abril de 2024

*“Por la cual se abstiene de resolver una solicitud  
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

El 5 de abril de 2024, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Stella Díaz González contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada el 9 de febrero de 2024 dentro del proceso de unión marital de hecho con radicado 2017-00295.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, ha incurrido en mora judicial o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada el 9 de febrero de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa de la consulta de procesos web de la Rama Judicial, que mediante auto del 4 de abril de 2024 el Juzgado 05 de Familia de Neiva, dispuso levantar la medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 202-10649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y que fuese decretada en auto del 6 de julio de 2017 y notificada en oficio 2017-00295-1429 del 13 de julio de 2017, en el proceso de unión marital de hecho con radicado 2017-00295, decisión que se fijó por estado el 5 de abril de 2024.

En este orden de ideas, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, toda vez que, en auto del 4 de abril de 2024 se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual había sido presentada el 9 de febrero de 2024. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Stella Díaz González contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

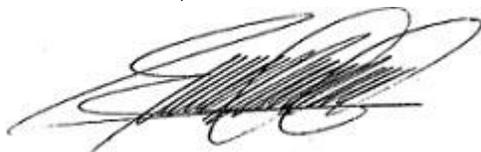
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Stella Díaz González en su condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS